

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión de números 00175/INFOEM/IP/RR/2017, 00176/INFOEM/IP/RR/2017, 00177/INFOEM/IP/RR/2017, 00178/INFOEM/IP/RR/2017, 00179/INFOEM/IP/RR/2017, 00180/INFOEM/IP/RR/2017, 00181/INFOEM/IP/RR/2017, 00182/INFOEM/IP/RR/2017, 00183/INFOEM/IP/RR/2017, 00184/INFOEM/IP/RR/2017, 00185/INFOEM/IP/RR/2017, 00186/INFOEM/IP/RR/2017, 00187/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de falta de respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México en lo subsecuente, el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de folios 00163/SEIEM/IP/2016, 00164/SEIEM/IP/2016, 00165/SEIEM/IP/2016, 00166/SEIEM/IP/2016, 00167/SEIEM/IP/2016,

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

00168/SEIEM/IP/2016, 00169/SEIEM/IP/2016, 00170/SEIEM/IP/2016,
00171/SEIEM/IP/2016, 00172/SEIEM/IP/2016, 00173/SEIEM/IP/2016,
00174/SEIEM/IP/2016 y 00175/SEIEM/IP/2016, mediante las cuales solicitó
información en el tenor siguiente:

Solicitud 00163/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO así como la copia del minutarior o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00164/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular de la SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA así como la copia del minutarior o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00165/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL VALLE DE TOLUCA así como la copia del minutarior o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00166/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA VALLE DE TOLUCA así como la copia del minutarior o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00167/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA VALLE DE TOLUCA así como la copia del minutarior o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud 00168/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL VALLE DE MÉXICO así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00169/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA VALLE DE MÉXICO así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00170/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA VALLE DE MÉXICO, del año 2015 a la fecha así como la copia del minutario o de control de oficios, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00171/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE TOLUCA así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Solicitud 00172/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE COMPUTACIÓN ELECTRÓNICA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF184.". [Sic]

Solicitud 00173/SEIEM/IP/2016:

"Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE MÉXICO así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.". [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud 00174/SEIEM/IP/2016:

“Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL VALLE DE TOLUCA así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.”. [Sic]

Solicitud 00175/SEIEM/IP/2016:

“Todos los oficios firmados por el titular del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL VALLE DE MÉXICO así como la copia del minutario o de control de oficios, del año 2015 a la fecha, en formato PDF.”. [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis comunicó que el plazo para atender las solicitudes de información de folios 00163/SEIEM/IP/2016, 00164/SEIEM/IP/2016, 00165/SEIEM/IP/2016, 00166/SEIEM/IP/2016, 00167/SEIEM/IP/2016, 00168/SEIEM/IP/2016, 00169/SEIEM/IP/2016, 00170/SEIEM/IP/2016, 00171/SEIEM/IP/2016, 00172/SEIEM/IP/2016, 00173/SEIEM/IP/2016 y 00174/SEIEM/IP/2016, había sido prorrogado por siete días, anexando acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se observa

Recurso de Revisión N°: 00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que mediante acuerdo número CT/EXT/14ª/2016/02 se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

Al respecto, una vez transcurrido el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información, de los expedientes electrónicos formados por los recursos de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar contestación, actualizándose la hipótesis inmersa en el párrafo cuarto del numeral 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** con los folios números 00175/INFOEM/IP/RR/2017, 00176/INFOEM/IP/RR/2017, 00177/INFOEM/IP/RR/2017, 00178/INFOEM/IP/RR/2017, 00179/INFOEM/IP/RR/2017, 00180/INFOEM/IP/RR/2017, 00181/INFOEM/IP/RR/2017, 00182/INFOEM/IP/RR/2017, 00183/INFOEM/IP/RR/2017, 00184/INFOEM/IP/RR/2017, 00185/INFOEM/IP/RR/2017, 00186/INFOEM/IP/RR/2017, 00187/INFOEM/IP/RR/2017, de los cuales, en todos y cada uno de ellos, arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Incumplimiento de Respuesta a la Solicitud." (Sic)

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En Archivo Adjunto." (Sic)

Adjuntando así archivo tipo Word en donde manifiesta lo siguiente:

"...

En virtud de lo anterior, podemos concluir que:

- 1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.*
- 2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada.*
- 3. Ante una duda o un vacío legal, debe prevalecer el derecho de acceso a la información.*

En el caso que nos ocupa, no existe excepción válida para no otorgar la información requerida, por tanto, debe ser proporcionada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° fracción VII, 4°, 9° fracción VII, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

Segundo. Una vez satisfecho el procedimiento correspondiente, y de ser procedente, ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información en los términos solicitados.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Se supla en mi beneficio la deficiencia de la queja en términos del artículo 181 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

..." (Sic)

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Los medios de impugnación 00175/INFOEM/IP/RR/2017, 00176/INFOEM/IP/RR/2017, 00177/INFOEM/IP/RR/2017, 00178/INFOEM/IP/RR/2017, 00179/INFOEM/IP/RR/2017, 00180/INFOEM/IP/RR/2017, 00181/INFOEM/IP/RR/2017, 00182/INFOEM/IP/RR/2017, 00183/INFOEM/IP/RR/2017, 00184/INFOEM/IP/RR/2017, 00185/INFOEM/IP/RR/2017, 00186/INFOEM/IP/RR/2017, 00187/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se dictaron los respectivos acuerdos por medio de los cuales se admitieron los recursos de mérito, al considerarse que eran procedentes, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley de transparencia de la entidad, determinando un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral 185 de la ley de transparencia de la entidad.

Recurso de Revisión N°: 00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos 00175/INFOEM/IP/RR/2017, 00176/INFOEM/IP/RR/2017, 00177/INFOEM/IP/RR/2017, 00178/INFOEM/IP/RR/2017, 00179/INFOEM/IP/RR/2017, 00180/INFOEM/IP/RR/2017, 00181/INFOEM/IP/RR/2017, 00182/INFOEM/IP/RR/2017, 00183/INFOEM/IP/RR/2017, 00184/INFOEM/IP/RR/2017, 00185/INFOEM/IP/RR/2017, 00186/INFOEM/IP/RR/2017, 00187/INFOEM/IP/RR/2017, determinando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** presentó sus informes justificados, los cuales se determinó no poner a la vista ya que no proporcionan la información requerida, asimismo, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de parte del **Recurrente**; decretándose el cierre de instrucción en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son

incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, haciendo referencia al acto impugnado, así como los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma total señalan la falta de atención a la solicitud de acceso a la información y la violación del derecho humano de acceso a la información, se actualiza lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Por lo que una vez visto el expediente electrónico en el que se actúa, se aprecia que el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información registradas con folio 00163/SEIEM/IP/2016, 00164/SEIEM/IP/2016, 00165/SEIEM/IP/2016, 00166/SEIEM/IP/2016, 00167/SEIEM/IP/2016, 00168/SEIEM/IP/2016, 00169/SEIEM/IP/2016, 00170/SEIEM/IP/2016, 00171/SEIEM/IP/2016, 00172/SEIEM/IP/2016, 00173/SEIEM/IP/2016, 00174/SEIEM/IP/2016, 00175/SEIEM/IP/2016, lo que se constituye como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Bajo este contexto la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano, ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho fundamental a la información consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho.

Al respecto, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se determina que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuestas a las solicitudes de información presentadas, conforme a lo señalado en los artículos 24 fracción XI, 163 y 166 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que citan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

Así lo anterior, considerando lo requerido por el hoy **Recurrente**, que reside en:

1. *Oficios firmados por los titulares.*
2. *Copia del minutario o control de oficios.*

Todo ello de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, Subdirección de Educación Secundaria, Departamento de Educación Secundaria General Valle de Toluca, Departamento de Educación Secundaria Técnica Valle de Toluca, Departamento de Telesecundaria Valle de Toluca, Departamento de

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Educación Secundaria General Valle de México, Departamento de Educación Secundaria Técnica Valle de México, Departamento de Telesecundaria Valle de México, Departamento de Extensión y Vinculación Educativa Valle de Toluca, Departamento de Computación Electrónica en la Educación Secundaria, Departamento de Extensión y Vinculación Educativa Valle de México, Departamento de Educación Física del Valle de Toluca y Departamento de Educación Física del Valle de México, por el periodo de dos mil quince a la fecha de la solicitud, en formato PDF.

Y de acuerdo a las manifestaciones presentadas por el **Sujeto Obligado** en sus informes justificados, que aluden:

“Finalmente, le informo que en fecha 10 de febrero del 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, remitió la información solicitada a esta Unidad Administrativa, y de su análisis se detectó que contiene Datos Personales, de los contemplados en los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, motivo por el cual la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 59 fracciones V y VI de la Ley en la materia invocada, solicito a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, integrar la propuesta de Clasificación de Información como Confidencial, así como la versión pública correspondiente, quedando en espera de la misma.”

Se identifica que la información solicitada consta en documentos que el **Sujeto Obligado** generó y preserva, por lo que dicha información es susceptible de

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

entregar en forma pública, porque la transparencia, precisamente, abona a la rendición de cuentas ante el ciudadano; así lo establece el artículo 2, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;”

(Sic)

No obstante lo anterior, respecto a la especificación realizada por el Recurrente en la que requiere la información en formato PDF, es de señalar que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Entidad que cita:

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Sic)

Se puede advertir que no es deber del **Sujeto Obligado** proporcionar la información conforme al interés del solicitante, así que la información que en este caso solicitó el hoy Recurrente se entregará en el estado en que se encuentre.

Entonces, se concluye que la información solicitada es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual, en la elaboración de la versión pública se debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Resultando oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

(Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, respecto a la información que por su naturaleza pueda ser clasificada como confidencial en su totalidad o reservada, según sea el caso, debido a que se desconoce el contenido de la información que puedan contener los documentos solicitados, toda vez que en ella pueden constar datos personales sensibles que pudieran poner en riesgo la integridad de alguna persona o la seguridad de la

ciudadanía en general, información que de hacerse pública se puede generar un riesgo para quienes forman parte de los datos plasmados en los documentos que genera el área administrativa requerida.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles o en su caso reservada, es decir, la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al **Recurrente**.

Es importante mencionar que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos vertientes, por un lado tenemos que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a generar la información solicitada misma que deberá ser clasificada; y por el otro la aparición de una causa real de aplicación de esa normativa, la cual debe tener la característica de ser objetiva o concreta.

Siendo el primer elemento consiste en mostrar las normas que regulan la clasificación de la información como reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

(Sic)

De acuerdo a lo anterior se prevé que la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones como el hecho de motivar y justificar de forma objetiva, es decir que la circunstancia sea real, por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa real de aplicabilidad de esa normativa, siendo muy relevante hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”
(Sic)*

Como podemos apreciar la causa real, lo que objetivamente pueda clasificarse, debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos establecidos en Ley, por ende, el **Sujeto Obligado** debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

No puede pasar desapercibido para este Órgano Garante, el hecho de que en la atención a la presente resolución, involucra trece solicitudes de información pública cuyo periodo de información comprende del primero de enero de 2015 al

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que no se tiene certeza del volumen que implica la información requerida, así como la cantidad exacta de información confidencial o reservada que pueda clasificarse, a efecto de proteger los datos personales de particulares, lo cual implicará una serie de procesos que debidamente requerirán un plazo mayor a diez días hábiles señalado en el último párrafo del artículo 186 de la ley de transparencia de la entidad.

En este sentido, este Órgano Garante considera prudente aplicar la excepción al plazo establecido en precepto legal mencionado en el párrafo anterior, ampliando el término para dar cumplimiento a la presente resolución por cinco días hábiles más, estimando que dicho plazo será el suficiente para agotar los procesos que ejecute el **Sujeto Obligado** a efecto de generar las versiones públicas de los documentos que entregará en cumplimiento de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en los recursos de revisión 00175/INFOEM/IP/RR/2017, 00176/INFOEM/IP/RR/2017, 00177/INFOEM/IP/RR/2017, 00178/INFOEM/IP/RR/2017,

Recurso de Revisión N°: 00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00179/INFOEM/IP/RR/2017, 00180/INFOEM/IP/RR/2017, 00181/INFOEM/IP/RR/2017,
00182/INFOEM/IP/RR/2017, 00183/INFOEM/IP/RR/2017, 00184/INFOEM/IP/RR/2017,
00185/INFOEM/IP/RR/2017, 00186/INFOEM/IP/RR/2017 y
00187/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de acceso a la información de folios 00163/SEIEM/IP/2016, 00164/SEIEM/IP/2016, 00165/SEIEM/IP/2016, 00166/SEIEM/IP/2016, 00167/SEIEM/IP/2016, 00168/SEIEM/IP/2016, 00169/SEIEM/IP/2016, 00170/SEIEM/IP/2016, 00171/SEIEM/IP/2016, 00172/SEIEM/IP/2016, 00173/SEIEM/IP/2016, 00174/SEIEM/IP/2016 y 00175/SEIEM/IP/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución y haga entrega al Recurrente, a través del SAIMEX y en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

“De la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SERVICIOS DE APOYO; SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL VALLE DE TOLUCA; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA VALLE DE TOLUCA; DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA VALLE DE TOLUCA; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL VALLE DE MÉXICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA VALLE DE MÉXICO; DEPARTAMENTO DE TELESECUNDARIA VALLE DE MÉXICO; DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE TOLUCA; DEPARTAMENTO DE COMPUTACIÓN ELECTRÓNICA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA; DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN EDUCATIVA VALLE DE MÉXICO;

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL VALLE DE
TOLUCA y DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL VALLE
DE MÉXICO:*

- 1. Oficios firmados por el titular.*
- 2. Minutario o de control de oficios.*

*Lo anterior, por el periodo del primero de enero de 2015 al veintinueve de
noviembre de dos mil dieciséis, de ser procedente en formato PDF"*

Poner a disposición del **Recurrente** el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Para el caso de que los oficios emitidos que deban ser clasificados en su totalidad como confidenciales o reservados derivado de su naturaleza, deberá emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 140 y 143 y demás aplicables, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y los informes justificados, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

00175/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00175/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

ZMS/OSAM/RHV

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA